

# Tratamiento concursal del crédito derivado de la rescisión acordada con posterioridad a la aprobación del convenio

En su Sentencia 519/2025, de 1 de abril, el Tribunal Supremo aborda el problema del tratamiento que ha de dispensarse en el concurso a un crédito reconocido por una sentencia de rescisión dictada con posterioridad a la aprobación judicial del convenio.

---

## ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

### 1. Antecedentes

§1. En abril del 2009, y para la satisfacción de un crédito por importe de 4 218 230,41 euros, la sociedad limitada deudora y la entidad bancaria acreedora llevaron a cabo una operación por la que la primera vendió por 4 267 518,24 euros un inmueble a una sociedad anónima íntegramente participada por la segunda. En

la escritura de venta se acordó que la compañía compradora había de destinar el importe del precio de la venta a la cancelación de la deuda mantenida con la entidad de crédito (en la que aquella quedaba subrogada), por lo que la vendedora/deudora sólo recibió una parte residual del precio (49 287,83 euros) y el banco acreedor otorgó carta de pago en favor de la deudora por el importe total adeudado.

§2. La sociedad limitada deudora fue declarada en concurso en diciembre del 2010.

§3. En julio del 2013, la administración concursal solicitó la rescisión de la operación antes descrita. La Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia 65/2016, de 28 de enero (ECLI:ES:APMU:2016:460), consideró que, en realidad, la operación controvertida consistió en una «dación en pago encubierta» y, estimando parcialmente la demanda, acordó su rescisión (de la operación en su conjunto, y no sólo del pago realizado, como había resuelto el juzgado), con una doble consecuencia: la condena a la sociedad anónima compradora a la devolución a la masa activa de la concursada del inmueble adquirido y el reconocimiento a favor de la entidad bancaria de un crédito concursal por importe de 4 218 230,41 euros (quedando sin efecto la carta de pago otorgada en su momento). La resolución de la Audiencia devino firme.

§4. En el texto definitivo de la lista de acreedores (aportado por la administración concursal en diciembre del 2013) no figuraba reconocido crédito alguno derivado de la transacción mencionada en favor de la entidad de crédito.

§5. Por otra parte, mientras se tramitaba el incidente de rescisión, se aprobó en septiembre del 2014 un convenio concursal que, entre otras cosas, preveía una quita del 50 %.

§6. En marzo del 2019 la entidad de crédito acreedora formuló una demanda de incidente concursal en la que solicitó que se declarara incumplido el convenio, la resolución de éste (en rigor, se solicitó su

«rescisión», a pesar de que desde el 2014 el texto legal habla de «resolución») con la consiguiente apertura de la fase de liquidación y la desaparición de los efectos del convenio sobre los créditos afectados por él. A este respecto, debe observarse que hasta marzo del 2019 no se había pagado al banco acreedor cantidad alguna del crédito reconocido por la sentencia de rescisión (crédito que, de verse afectado por el convenio, habría quedado reducido a la suma de 2 109 115,20 euros).

§7. La compañía concursada se opuso a la demanda porque, a su juicio, no se había incumplido el convenio, dado que, en rigor, el crédito del banco demandante que se suponía impagado no aparecía incluido en la lista definitiva de acreedores por tratarse de un crédito surgido después de la aprobación del convenio (de tal forma que no había de ser atendido en fase de cumplimiento del convenio, sino, en su caso, una vez concluido el concurso). En suma: se vino a aducir que la entidad bancaria acreedora carecía de legitimación para solicitar que se declarara incumplido el convenio.

§8. La demanda fue estimada en primera instancia. Y el recurso de apelación de la concursada fue desestimado por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Cuarta) en su Sentencia 777/2020, de 17 de septiembre (ECLI:ES:APMU:2020:1814). El posterior recurso de casación fue igualmente desestimado por la Sentencia del Tribunal Supremo 519/2025, de 1 de abril (ECLI:ES:TS2025:1360).

## 2. Régimen legal aplicable al caso

§9. Por razones temporales, el planteamiento y la resolución del litigio descrito se llevaron a cabo teniendo en cuenta la

normativa contenida en la Ley Concursal del 2003 (LC 2003), que, como es notorio, sufrió numerosas modificaciones durante su vigencia. No obstante, el propio Tribunal Supremo se ocupó de recordar en sus razonamientos —como apoyo a su argumentación nuclear— que las conclusiones alcanzadas al analizar la legislación aplicable al caso son básicamente coincidentes con las que —generalmente de manera más clara y precisa— se desprenden del análisis del Texto Refundido de la Ley Concursal del 2020 (TRLR 2020). En estas notas seguiremos el mismo modo de proceder para comprobar como la interpretación del régimen antes vigente realizada por el Tribunal Supremo en su Sentencia 519/2025 ha de mantenerse (seguramente, con mayor razón y, probablemente, de manera más precisa y matizada) de conformidad con la normativa hoy en vigor.

### 3. El carácter concursal y concurrente del crédito derivado de la rescisión de la operación en el seno del propio concurso

§10. El Tribunal Supremo afirmó que el crédito esgrimido por la entidad de crédito «resurgió» con la sentencia firme que estimó la acción rescisoria concursal. En efecto, según se ha apuntado (*supra*, §3), en esta resolución del 2016 se acordó la rescisión de la operación patrimonial de abril del 2009 y, como consecuencia, se condenó a la sociedad anónima compradora a devolver a la masa activa el inmueble adquirido y se reconoció a la entidad de crédito afectada un crédito concursal por importe de 4 218 230,41 euros. Es decir, «renació» su derecho de crédito (que finalmente había quedado insatisfecho), el cual, por ser anterior al concurso, tenía carácter concursal.

§11. La sentencia que comentamos bebe en este punto de la doctrina jurisprudencial recogida en las sentencias 629/2012, de 26 de octubre (ECLI:ES:TS:2012:7265) y 100/2014, de 30 de abril (ECLI:ES:TS:2014:1954). En esta última, siguiendo lo que ya se indicó en la primera, se señaló lo siguiente en relación con el alcance del (hoy derogado) artículo 73 de la Ley 22/2003: «[L]a rescisión de un acto de disposición unilateral, como el pago o la compensación, no conlleva la rescisión del negocio del que nace la obligación de pago que se pretende satisfacer con el acto impugnado, por lo que la rescisión afecta exclusivamente al pago o a la compensación, surgiendo para el acreedor beneficiado por el pago o la compensación la obligación de restituir la cantidad cobrada o compensada, sin que pierda su derecho de crédito, que deberá ser reconocido como crédito concursal». Además, y como precisó el propio Tribunal Supremo en la sentencia que comentamos, esta interpretación jurisprudencial del referido artículo 73 se incorporó luego al Texto Refundido de la Ley Concursal del 2020 y, concretamente, a su artículo 235, en el que se especifica ahora que, si la rescisión afectara a un acto unilateral, la sentencia —si procediera— condenará a la restitución a la masa activa de la prestación objeto de dicho acto y ordenará la inclusión en la lista de acreedores del crédito que corresponda.

§12. Con todo, y en aras de la claridad, conviene dejar apuntado —aunque esta precisión carece de relevancia en cuanto al núcleo de la argumentación de la sentencia comentada y a sus conclusiones— que, en rigor, la Sentencia de Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia 65/2016, de 28 de enero (*supra*, §3), no rescindió aisladamente el pago (o

satisfacción) recibido por el banco acreedor, sino el conjunto de la operación realizada. No obstante, y como se acaba de apuntar, esta matización no afecta al razonamiento seguido y a la solución dada a la controversia. Lo significativo, a nuestros efectos, es que el derecho a la contraprestación del tercero (en nuestro caso, el banco acreedor) no había de tener la condición de crédito contra la masa (puesto que, en rigor, no se rescindió un contrato con obligaciones recíprocas —la venta del inmueble—), sino una operación compleja cuyo núcleo causal, a los efectos del litigio que se había de resolver, no era otro que la satisfacción de una deuda anterior al concurso (esto es, la realización de un pago —acto unilateral—: *cfr.* arts. 235, apartados 2 y 3, y art. 236, apartados 1 y 2, TRLC). Recuérdese en este sentido que la referida Sentencia de la Audiencia de Murcia 65/2016 ya vio en la operación rescindida una «dación de pago encubierta».

## ***Los créditos reconocidos o declarados mediante una resolución judicial dictada dentro del concurso han de ser tratados como concurrentes***

§13. Buena muestra de ello es cómo enfocó y sintetizó el Tribunal Supremo la cuestión. Así, señaló que «como quiera que el afloramiento del crédito es consecuencia de la sentencia de rescisión concursal, su reconocimiento no puede ser el propio de un crédito moroso (comunicado tardíamente), ni, en caso de que previamente se hubiera aprobado un convenio [*sic*], puede merecer un tratamiento equivalente a los créditos no con-

currentes, que están igualmente afectados por el contenido del convenio, pero deben ser satisfechos una vez cumplido el convenio».

§14. Así pues, el crédito derivado de la sentencia que declaró la rescisión ha de ser considerado reconocido a todos los efectos y, por tanto, ha de participar en el mecanismo colectivo de solución del concurso que corresponda. En consecuencia, si se aprobó un convenio, el crédito en cuestión quedará sometido a él en los términos y condiciones determinados por su carácter subordinado, ordinario o privilegiado. En palabras del propio Tribunal Supremo: cuando «el crédito concursal resurge como consecuencia de una sentencia de rescisión concursal, dictada dentro del propio concurso, y como contrapartida a la obligación del acreedor de devolver el importe percibido [...], el crédito debe integrar la masa pasiva con los derechos consiguientes». Y si, como sucedió

en el caso litigioso, el crédito reaparece después de la firmeza de la sentencia aprobatoria del convenio, su titular —quien, obviamente, no tuvo oportunidad de oponerse a su aprobación— se verá afectado por su contenido y tendrá «de-

recho a cobrar su crédito, con la novación que impone el convenio, durante su fase ordinaria de cumplimiento». Esto es: si el crédito concursal cuya existencia reconoce la sentencia de rescisión es ordinario, el acreedor tiene derecho a percibir lo que, según la quita y la espera convenidas, correspondería al resto de los acreedores ordinarios afectados por el convenio. El crédito en cuestión, por tanto, será concursal y concurrente y, en

cuanto integrado en la masa pasiva, quedará sometido —con las particularidades que correspondan según su naturaleza— a la solución colectiva —liquidación o convenio— adoptada.

#### 4. La inclusión del crédito derivado de la rescisión concursal en la lista de acreedores

§15. La cuestión del tratamiento de los créditos «resurgidos» como consecuencia de una sentencia de rescisión dictada dentro del propio concurso tiene un aspecto o perfil documental vinculado con el problema de la modificabilidad de la lista de acreedores.

§16. En efecto, el (hoy derogado) artículo 97 *bis.1* de la Ley Concursal del 2003 (que fue incorporado al texto legal en el 2011 y era el precepto aplicable al caso) disponía lo siguiente:

La modificación del texto definitivo de la lista de acreedores sólo podrá solicitarse antes de que recaiga la resolución por la que se apruebe la propuesta de convenio o se presente[n] en el juzgado los informes previstos en los apartados segundo [sic] de los artículos 152 y 176 *bis*.

§17. Pues bien, en el supuesto que comentamos, los textos definitivos (del 2013) no reconocían ningún crédito en favor de la entidad bancaria demandante (lo cual resultaba perfectamente lógico, puesto que en el 2009 se dio por extinguida —mediante la operación posteriormente rescindida a la que se ha hecho referencia repetidamente— la deuda de la después concursada). De hecho, la sentencia de segunda instancia que reconoció con carácter firme su crédito (concursal) al banco

no se dictó hasta enero del 2016, esto es, una vez aprobado el convenio.

§18. Por tanto, aplicando estricta y literalmente el mencionado artículo 97 *bis.1*, en el momento en que se reconoció el crédito a favor de la entidad bancaria, ya no cabía introducir modificación alguna en el texto de la lista de acreedores. A este respecto es interesante recordar lo expuesto en su momento en la Sentencia del Tribunal Supremo 652/2016, de 4 de noviembre (ECLI:ES:TS:2016:4720):

El precepto establece un límite temporal para solicitar la modificación de la lista definitiva de acreedores, que, lógicamente, varía según se opte por concluir el concurso mediante la aprobación y cumplimiento del convenio o se acuda a la liquidación.

En caso de convenio, el momento preclusivo es la aprobación judicial del convenio, pues a partir de entonces comienza a producir efectos y conviene primar la seguridad jurídica que proporciona que los importes de los créditos concursales que deban ser satisfechos en la fase de cumplimiento de convenio no se vean incrementados.

En el caso de la liquidación, el momento preclusivo será el informe justificativo de las operaciones realizadas, una vez concluida la liquidación de la masa activa (art. 152.2 LC) o bien la comunicación de insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa del artículo 176 *bis* LC. En realidad, dentro de la liquidación son dos situaciones

distintas. En la 'extraordinaria' de insuficiencia de la masa activa, la preclusión para modificar la lista de acreedores concursales viene justificada porque a partir de entonces pasa a ser irrelevante dicha modificación, en la medida en que, como no existen bienes ni para pagar los créditos contra la masa, se constata que los concursales no cobrarán nada. En la 'ordinaria', la preclusión se fija en la conclusión de las operaciones de liquidación, previa a la conclusión del concurso, que presupone la realización de todos los activos y el destino de lo obtenido al pago de los créditos.

§19. La consecuencia de la aplicación literal del artículo 97 *bis*.1 de la ley Concursal del 2003 y de la doctrina jurisprudencial citada sería, en principio, clara. Como explica (con cita de la STS 608/2016, de 7 de octubre [ECLI:ES:TS:2016:4292]) la Sentencia del Tribunal Supremo 655/2016, de 4 de noviembre (ECLI:ES:TS:2016:4721): «Aquellos créditos que por no verse recogidos en los textos definitivos, en concreto, en el de la lista de acreedores, no puedan considerarse concurrentes, no resultan extinguidos (salvo que la causa de esa no inclusión sea que así se haya declarado al resolver el incidente de impugnación de la lista de acreedores), pero no pueden ser satisfechos en el concurso con cargo a la masa activa. Su satisfacción, de ser posible, habrá de producirse una vez concluido el concurso, ya sea con el remanente de la liquidación o con los nuevos bienes que pudieran entrar en el patrimonio del concursado una vez concluida la liquidación y con ella el concurso (art. 178 de la Ley Concursal), o, en caso de convenio, una vez declarado el cumplimiento del mismo, si bien en tal caso el crédito su-

frirá las quitas acordadas en el convenio (art. 134.1 de la Ley Concursal)».

§20. No obstante, en la sentencia que nos ocupa, el Tribunal Supremo consideró (creo que con buen criterio) que el supuesto litigioso presentaba particularidades que impedían aplicar, sin más, la doctrina jurisprudencial referida. Antes bien, procedía matizarla para reconocer al menos una excepción significativa.

§21. En efecto, debe tenerse en cuenta que en el supuesto litigioso el crédito en cuestión volvió a aflorar, como concursal, a consecuencia de una sentencia de rescisión dictada dentro del propio concurso de acreedores. Por ello cabía afirmar —así lo hizo el Tribunal Supremo— que la aparición del crédito concursal guardaba una relación causal con el incremento del patrimonio de la masa que trajo consigo la sentencia del incidente de reintegración (recuérdese que se ordenó la devolución a la masa activa del inmueble que había salido en el 2009 del patrimonio de la concursada). No tendría sentido que la masa se beneficiara de ese incremento patrimonial —que había de contribuir al cumplimiento del convenio (o, en su caso, a la satisfacción de los acreedores en la liquidación)— y no viniera en cambio obligada a satisfacer el crédito que resurgió con dicha sentencia (satisfacción que, obviamente, habría de producirse en los términos en que dicho crédito resultase afectado por el convenio o en los que se dedujeran del plan de liquidación).

§22. Con base en lo expuesto, la sentencia reseñada hizo derivar del sistema legal —entendido en su conjunto— una excepción (implícita) a la regla general expresada en términos taxativos por el

derogado artículo 97 *bis.1* de la Ley Concursal del 2003, excepción que, por lo demás y como el propio Tribunal Supremo puso de manifiesto, ya se desprende (más nítidamente, quizás) de la vigente regulación de la materia.

§ 23. A este propósito merece la pena recordar, por una parte, que el artículo 308.3.º del Texto Refundido de la Ley Concursal del 2020 establece ahora que el texto definitivo de la lista de acreedores podrá modificarse (entre otros casos) «cuando se dicten resoluciones judiciales en el concurso de las que resulte la existencia, la modificación del importe o de la clase del crédito o la extinción de un crédito concursal». Y, por otra, que el artículo 311.1 del mismo texto refundido dispone que «cuando la modificación de la lista definitiva sea consecuencia de una resolución judicial dictada en el concurso, la administración concursal modificará el texto definitivo de la lista de acreedores en cuanto tenga constancia de la misma».

§ 24. A la vista de esta regulación, el Tribunal Supremo entendió que esa (imperativa) modificación inmediata de la lista de acreedores suponía, en un caso como el litigioso (en el que se había aprobado un convenio de acreedores), que había de reconocerse al acreedor el derecho al cobro de su crédito (ordinario) en los términos del convenio y por los importes adeudados según el plan de pagos acordado. O, dicho en términos más generales: los créditos «de inclusión inmediata en la lista de acreedores como consecuencia de haber sido reconocidos o declarados mediante una resolución judicial dentro del concurso [...] no sólo se verán afectados por la novación introducida en el convenio (art. 136 LC), sino que podrán

cobrar junto con el resto de los créditos ordinarios conforme a lo previsto en el artículo 134 LC».

## 5. Conclusión

§ 25. Los créditos reconocidos o declarados mediante una resolución judicial dictada dentro del concurso no se ven afectados por la limitación temporal para solicitar eficazmente la modificación de la lista definitiva de acreedores a la que se hace referencia en la Sentencia 652/2016, de 4 de noviembre (ya mencionada), y que derivaría de una interpretación literal del artículo 97 *bis* de la Ley Concursal del 2003. En consecuencia, deberán ser incluidos inmediatamente en la lista de acreedores por la administración concursal (art. 311.1 TRLC 2020).

§ 26. La limitación temporal indicada (a saber, en caso de convenio, el momento preclusivo se sitúa en su aprobación judicial y, en el caso de liquidación, tal momento coincidirá con la presentación en el juzgado del informe final de liquidación o con la comunicación de la insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa: *cfr.* art. 97 *bis.1* LC 2003 y art. 311.2 TRLC 2020) si se aplicará, por el contrario, al resto de los créditos que hubieran aparecido en el concurso con posterioridad a la aprobación de la lista de acreedores (siempre que fueran susceptibles de ser incluidos en ella mediante su modificación —en la actualidad, conforme a lo prescrito en el artículo 308 del Texto Refundido de la Ley Concursal del 2020—). Con respecto a estos créditos, deberá solicitarse la referida modificación antes de que se verifiquen las circunstancias previstas en la ley (art. 311.2 TRLC 2020).

§ 27. Y, por razones análogas, tampoco se aplica a los créditos reconocidos o declarados mediante una resolución judicial emitida dentro del concurso la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo 608/2016, de 7 de octubre, y 655/2016, de 4 de noviembre (ya citadas). Por tanto, sus titulares podrán percibir el importe de sus créditos dentro del concurso en los términos establecidos en el convenio. Pero,

sin embargo, dicha doctrina jurisprudencial sigue vigente para los restantes créditos que afloren después de aprobado el convenio de acreedores, lo que supone que estos créditos no concurrentes soportarán las quitas aprobadas en el convenio, pero no podrán ser satisfechos durante la fase de cumplimiento de convenio, sino después de que éste se hubiere declarado cumplido, en su caso.